

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-02/2018 Y SU
ACUMULADO TEEG-REV-03/2018.

ACTORES: MORENA y Partido Revolucionario
Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENE
GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, a dos de marzo de dos mil dieciocho.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida en el recurso de revisión número **TEEG-REV-02/2018** y su acumulado **TEEG-REV-03/2018**, interpuestos por **Zohe Berenice Alba González**, con el carácter de representante propietaria de MORENA y **Jorge Luis Hernández Rivera**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional¹, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato², promovidos en contra del acuerdo **CGIEEG/025/2018** de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por el Consejo General, en el que se aprobó el registro del convenio de coalición "*POR GUANAJUATO AL FRENTE*", para postular candidaturas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, presentado por el Partido Acción Nacional³ y Partido de la Revolución Democrática⁴.

¹ En lo sucesivo: PRI

² En adelante se identificara como Consejo General.

³ En adelante PAN

⁴ En lo sucesivo PRD

1.- ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora y demás documentos que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.1. Ajuste del plazo para presentar solicitudes de registro de convenio de coalición. Mediante acuerdo CGIEEG/045/2017, el *Consejo General* ajustó diversos plazos y modificó el Plan Integral y Calendario para el proceso electoral local 2017-2018, a celebrarse en esta entidad, entre otros, el plazo para el registro de convenios de coalición se fijó de la siguiente manera:

Tipo de cargo	Fecha de inicio	Fecha de término
Gubernatura	8 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017
Ayuntamientos		3 de enero de 2018
Diputaciones de mayoría relativa		13 de enero de 2018

1.2 Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.3. Solicitud de registro de convenio de coalición para la Gubernatura del Estado. El día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, los representantes del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano⁵ presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁶, la solicitud de registro de convenio de coalición para la

⁵ En adelante MC

⁶ En adelante Secretaría Ejecutiva.

gubernatura del Estado para el proceso electoral local 2017-2018.⁷

1.4. Aprobación del convenio de coalición. Mediante acuerdo identificado con la clave **CGIEEG/130/2017**, emitido en sesión extraordinaria del día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* declaró procedente el registro del referido convenio.

1.5. Solicitud de registro de convenio de coalición para postular candidaturas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato. El día trece de enero de dos mil dieciocho, los representantes del PAN y del PRD, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, la solicitud de registro de convenio de coalición para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2017-2018.

1.6. Resolución impugnada. Mediante acuerdo identificado con la clave **CGIEEG/025/2018**, emitida en sesión extraordinaria del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el *Consejo General* declaró procedente el registro del convenio referido en el punto anterior.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE LAS DEMANDAS.

2.1. Recepción de los recursos de revisión.

⁷ Consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-130.pdf>

2.1.1. La demanda presentada por Zohe Berenice Alba González, en su carácter de representante propietaria de MORENA ante el Consejo General, se recibió a las dieciséis horas con catorce minutos y cuarenta y siete segundos del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

2.1.2. En tanto que la demanda presentada por Jorge Luis Hernández Rivera, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General, fue recibida a las veintiún horas con cuarenta y un minutos y cincuenta y cuatro segundos del día veintisiete de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

2.2. Turno de los recursos de revisión.

En lo que respecta a los medios de impugnación interpuestos por MORENA y PRI, mediante autos dictados en fecha treinta y uno de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Héctor René García Ruíz, acordó integrar los expedientes con los números TEEG-REV-02/2018 y TEEG-REV-03/2018, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2.3. Requerimientos para mejor proveer.

En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por el artículo 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver sobre la

admisión de los asuntos, el magistrado instructor requirió la exhibición de diversas constancias al **Consejo General**.

Por lo que hace al expediente TEEG-REV-02/218, se requirieron las que a continuación se citan:

1.- El expediente formado con motivo de la solicitud de la coalición "POR GUANAJUATO AL FRENTE", para postular candidaturas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, que presentan los institutos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en el que se incluya: la solicitud respectiva y documentación que acompañó a la misma; los oficios sobre prevenciones y/o requerimientos que le hubiesen sido formulados; las constancias de notificación a los actores de tales oficios; las respuestas que los actores hubiesen efectuado a tales requerimientos y sus anexos; así como cualquier otro documento que obre en el citado expediente y se relacione con el acto impugnado.

*2.- Acuerdo **CGIEEG/025/2018**, de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho.*

3.- El Convenio de coalición para postular candidato a Gobernador de la coalición "POR GUANAJUATO AL FRENTE".

4.- Acuerdo del Convenio de coalición para postular candidato a Gobernador de la coalición "POR GUANAJUATO AL FRENTE".

5.- El reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2017-2018.

*6.- Notificación por estrados del acuerdo **CGIEEG/025/208**.*

En cuanto al expediente TEEG-REV-03/218, se requirió lo siguiente:

*1.- Notificación por estrados del acuerdo **CGIEEG/025/208**.*

2.- El reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2017-2018.

En cumplimiento a los requerimientos en mención, se enviaron a esta ponencia las documentales solicitadas, mismas que fueron glosadas al expediente en que se actúa.

2.4. Admisión de los recursos de revisión.

Por autos de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor y Ponente emitió los acuerdos de admisión de las citadas demandas.

En esos proveídos, se ordenó correr traslado con copia de las demandas a la autoridad responsable y a la coalición *“POR GUANAJUATO AL FRENTE”*, como posible tercero interesado para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas, así como para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Dentro del plazo aludido en el punto anterior, compareció la coalición *“POR GUANAJUATO AL FRENTE”*, como tercero interesado, a través del ciudadano Alberto Padilla Camacho, en su carácter de representante legal, mismo que justificó su representación con la certificación de fecha nueve de febrero dos mil dieciocho, expedida por la Secretaria Ejecutiva de dicho instituto, dando cumplimiento al requerimiento formulado, en los términos a que se contraen sus ocursos que obra en autos.

Asimismo, se tuvo al tercero interesado citado aportando la documental anexada a sus libelos, mismas que se admitieron y se ordenó agregar al expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

2.5 Acumulación.- Por otra parte, dentro de los autos del expediente TEEG-REV-02/2018, existe certificación de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, asentada por el

Secretario de la Segunda Ponencia de este organismo jurisdiccional, donde se hace constar el envío a esa Ponencia del recurso de revisión número TEEG-REV-03/2018 promovido por el representante propietario del **PRI**, en el que se estableció que dicho medio de impugnación mantenía una notoria vinculación con el diverso recurso de revisión citado.

Con base en lo anterior, se arribó a la conclusión de que era procedente la acumulación del recurso de revisión número TEEG-REV-03/2018, al primigenio recurso de revisión registrado con el número TEEG-REV-02/2018, en vista de que la carátula de recepción de este último resultaba ser la más antigua en cuanto a su presentación material que, por turno, tocó conocer a la Segunda Ponencia; por lo que con fundamento en el artículo 399 fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió de oficio, a acumular los expedientes ya referidos con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.

2.6 Cierre de instrucción. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.⁸

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁹ de cuyo resultado se advierte que las demandas son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1 Oportunidad. Los medios de impugnación, al rubro identificados, fueron promovidos dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 397 de la *ley electoral local* porque la resolución impugnada fue emitida por el *Consejo General*, en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho y notificada en estrados el veinticuatro del mes pasado¹⁰, en tanto que las demanda se presentaron ante este Tribunal en fecha veintiséis y veintisiete del mismo mes y año.¹¹

Lo anterior, se ilustra de la siguiente forma:

FECHA	DÍAS TRANSCURRIDOS DEL PLAZO, CONSIDERANDO QUE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA FUE EL 23 DE ENERO DE 2018 y NOTIFICADA EL 24 DE ENERO DE 2018.
Enero 25 de 2018	DÍA 1

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁹ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la Ley electoral local.

¹⁰ Visible a foja 745 del expediente.

¹¹ El escrito de interposición del recurso de revisión fue presentado a las 21:05:36 horas del día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, según consta en el sello de recepción plasmado a foja 01 de autos,

Enero 26 de 2018	DÍA 2
Enero 27 de 2017	DÍA 3
Enero 28 de 2018	DÍA 4
Enero 29 de 2018	DÍA 5
FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:	
MORENA	26 DE ENERO DE 2018
PRI	27 DE ENERO DE 2018

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto impugnado hasta la presentación de los medios de impugnación, se obtiene que fueron promovidos cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días¹² siguientes a que los impugnantes tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado.

3.2.2 Forma. Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley electoral local, en razón a que se formularon por escrito y contienen los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, les causa el acuerdo combatido.

3.2.3 Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 396 de la Ley electoral local, el recurso que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por

¹² Plazo establecido en el artículo 397, de la Ley electoral local, para la interposición de la demanda del recurso de revisión.

tratarse de ciudadanos que lo interponen a nombre de los partidos políticos que representan.

Por tanto, los quejosos cuentan con interés jurídico para promover el presente recurso, al pretender revertir el acuerdo dictado por el Consejo General, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ de rubro siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”¹⁴

3.2.4 Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

3.3. Comparecencia del tercero interesado. En estos asuntos, compareció de manera oportuna como tercero interesado el ciudadano Alberto Padilla Camacho, en su carácter de representante legal de la *coalición* ante el *Consejo*

¹³ En adelante: Sala Superior.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

General, dado que el escrito fue presentado dentro del plazo de 48 horas establecido en el artículo 400 de la *ley electoral local*.¹⁵

Al respecto, es necesario precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 404, párrafo primero, fracción III, de la *ley electoral local*, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a las y los ciudadanos, partidos políticos o coaliciones, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión de la parte demandante y en el caso, se colma tal previsión normativa, pues la *coalición* que comparece como tercera interesada pretende que se confirme la resolución impugnada, contrario a la pretensión de la parte actora.

Aunado a ello, el escrito de comparecencia fue presentado por parte legítima, dado que fue suscrito por el ciudadano Alberto Padilla Camacho, en carácter de representante legal de la *coalición*, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹⁶ en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad, por lo que goza de legitimación para promover en carácter de tercero interesado.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio en razón de que este

¹⁵ Según se advierte de las cédulas de notificación personal levantadas a las 16:27 horas y 16:34 horas, ambas del siete de febrero de dos mil dieciocho, así como de los escritos de comparecencia presentado a las 13:30 horas del día nueve del mismo mes y año, según consta a fojas 776, 784 a 797, 1296 y 1302 a 1314 del sumario.

¹⁶ Visible a foja 797 y 1314 del sumario.

órgano plenario no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3.4 Acto reclamado. El acto que por esta vía se impugna es el acuerdo **CGIEEG/025/2018** emitido por el Consejo General, dictado el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en el cual se aprobó el registro del convenio de coalición “*POR GUANAJUATO AL FRENTE*”, para postular candidaturas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, presentado por el PAN y PRD.

Ahora bien, conforme al principio de economía procesal se estima innecesario transcribir el acto impugnado, ya que su contenido íntegro se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador por las razones que la forman, el criterio que se contiene en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**”¹⁷

3.5 Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se encuentran mencionadas en los respectivos acuerdos

¹⁷ Visible en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación.

admisorios y las requeridas a la autoridad responsable y que consisten en las siguientes:

3.5.1 Expediente TEEG-REV-02/2018.

Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por **MORENA:**

- 1.- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/025/2018, de sesión extraordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- 2.- Original de certificación de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho.
- 3.- Original del escrito suscrito por la licenciada Zohe Berenice Alba González, mismo que contiene sello de recepción de oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho.
- 4.- Presuncional.

Pruebas solicitadas a la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer:

- 1.-Expediente integrado con motivo de la solicitud de la coalición "POR GUANAJUATO AL FRENTE", para postular candidaturas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, que presentan los institutos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en que se incluye: la solicitud respectiva y documentación que acompañó a la misma, los oficios sobre las prevenciones y/o requerimientos que le hubieren sido formulados, las constancias de notificación a los actores de tales oficios, las respuestas que los actores hubiesen efectuado a tales requerimientos y sus anexos, y demás documentos que obran en el citado expediente, que pudieran guardar relación con el acto impugnado.
- 2.- Acuerdo CG/IEEG/025/2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho.
- 3.- Convenio de la coalición para postular candidato a Gobernador de la coalición "POR GUANAJUATO AL FRENTE".
- 4.- Acuerdo del Convenio de coalición para postular candidato a Gobernador de la coalición "POR GUANAJUATO AL FRENTE".
- 5.- Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral vigente.
- 6.- Notificación por estrados del acuerdo CGIEEG/25/2018.

El tercero interesado coalición "**POR GUANAJUATO AL FRENTE**", aportó como prueba de su parte la siguiente:

Único.- Original de certificación de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, expedida por Bárbara Teresa Navarro García en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

3.5.2 Expediente TEEG-REV-03/2018.

Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el

PRI:

- 1.- Certificación de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, expedida por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- 2.- Copia certificada del oficio fechado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por los representantes de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mediante el cual solicitaron el registro del convenio de coalición total "*POR GUANAJUATO AL FRENTE*", para postular candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral Local 2017-2018.
- 3.- Copia certificada del oficio fechado el tres de enero de dos mil dieciocho, suscrito por los representantes de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, mediante el cual solicitaron el registro del convenio de coalición total cuya denominación general es "*POR GUANAJUATO AL FRENTE*" y en lo particular "*POR -nombre del municipio- AL FRENTE*", para postular candidaturas a Alcaldes y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral Local 2017-2018.
- 4.- Copia certificada del oficio fechado el trece de enero de dos mil dieciocho, suscrito por los representantes de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante el cual solicitaron el registro del convenio de coalición total "*POR GUANAJUATO AL FRENTE*", para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral Local 2017-2018.
- 5.- Copia certificada del convenio de coalición total "*POR GUANAJUATO AL FRENTE*", entre el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral local 2017- 2018.
- 6.- Copia certificada del convenio de coalición total "*POR GUANAJUATO AL FRENTE*", entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a Presidentes Municipales y Síndicos del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral local 2017- 2018.
- 7.- Copia certificada del convenio de coalición "*POR GUANAJUATO AL FRENTE*", entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidaturas Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral local 2017-2018.
- 8.- Tres copias certificadas de las plataformas electorales de la coalición "*POR GUANAJUATO AL FRENTE*", registradas ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, a las que se sujetaran sus candidatos a Gobernador, Presidentes y Síndicos de Ayuntamientos, así como Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

9.- Copia certificada de la resolución CGIEEG/130/2017, acaecida a la solicitud de registro del convenio de coalición total "*POR GUANAJUATO AL FRENTE*", entre los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018; en la cual se resolvió la procedencia del mismo.

10.- Copia certificada de la resolución CGIEEG/020/2018, acaecida a la solicitud de registro del convenio de coalición total "*POR GUANAJUATO AL FRENTE*", entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018.

11.- Copia certificada de la resolución CGIEEG/025/2017, acaecida a la solicitud de registro del convenio de coalición total "*POR GUANAJUATO AL FRENTE*", entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidaturas Diputados Locales por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018.

12.- Certificación del voto particular que emite la consejera electoral Beatriz Tovar Guerrero, en relación con la resolución sobre la solicitud de registro del convenio de coalición total "*POR GUANAJUATO AL FRENTE*", para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, que presenta el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2017-2018.

13.- Certificación del voto particular que emite la consejera electoral Beatriz Tovar Guerrero, en relación con el proyecto de resolución sobre la solicitud de registro del convenio de coalición "*POR GUANAJUATO AL FRENTE*", para postular candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, que presenta el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática; para el proceso electoral local 2017-2018.

14.- Presuncional legal y humana.

Pruebas solicitadas a la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer:

- 1.- Notificación por estrados del acuerdo CGIEEG/025/2018.
- 2.- Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral vigente.

El tercero interesado coalición "***POR GUANAJUATO AL FRENTE***", aportó como prueba de su parte la siguiente:

Único.- Original de certificación de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, expedida por Bárbara Teresa Navarro García en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Documentales que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que de acuerdo a lo señalado por

los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 415 de la Ley electoral local, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

3.6 Estudio de fondo.

3.6.1. Agravios. Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal conocer y resolver con base a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe

estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

En este sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora considera que la resolución impugnada contiene los siguientes vicios:

a) Incorrecta interpretación del principio de uniformidad. El quejoso MORENA sostiene que contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, no es verdad que la *coalición* atendiera el principio de uniformidad, ya que el Partido **MC** (que se coaligó con el **PAN** y **PRD** para la Gubernatura del Estado) no participará en la elección de diputados locales de mayoría relativa, por lo que ya no existió coincidencia de integrantes.

Señala la accionante que para mantener el principio de uniformidad, **PAN** y **PRD** debieron haber registrado un porcentaje con **MC** a través de la coalición, en la elección de diputados locales de mayoría relativa, máxime que el nombre de las coaliciones es el mismo “*POR GUANAJUATO AL FRENTE*”.

Afirma que no existe en la ley una norma que obligue a los partidos a postular a la totalidad de las candidaturas para diputados de mayoría relativa, pero existe una restricción para que los partidos políticos no puedan celebrar más de una coalición para un mismo proceso electoral.

Por lo anterior, refiere que la autoridad responsable realizó una inadecuada interpretación de la ley y de los criterios emanados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en especial, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-457/2014.

Sostiene que la autoridad responsable realizó una equivocada interpretación del concepto “tipo de elección”, para atender al principio de uniformidad a que se refiere el artículo 87, numeral 15 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸ al establecer que éste se refiere a las elecciones a la gubernatura, diputaciones de mayoría y ayuntamientos, y no a los procesos electorales de los ámbitos federal y local, pues considera que debe interpretarse como un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales o locales.

Finalmente, considera que la responsable omitió aplicar los criterios enunciados de manera “uniforme” a la totalidad de partidos que integran el universo de la coalición, pues señala que se excluyó de manera injustificada a **MC** dentro de la *coalición* para el cargo de diputados locales de mayoría relativa, que originalmente era de tres partidos y no solo de dos.

¹⁸ En adelante: “ley de partidos”.

b) Existe la posibilidad de una sobre representación.

Destaca la quejosa, que a nivel nacional los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, van coaligados en los 15 distritos de Guanajuato y en la Presidencia de la República, y otra coalición respecto de los diputados locales, lo que ocasionara que a nivel local facciosamente exista la posibilidad de una sobrerrepresentación, afectando así la equidad de la contienda.

Por lo anterior, considera que la autoridad responsable hace una inadecuada interpretación de la ley y de los criterios emanados por la Sala Superior, en especial, de la ejecutoria dictada en el SUP-JRC-457/2014.

c) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia. La parte actora, considera que la autoridad responsable violentó el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir todo acto de autoridad, al no haber realizado un análisis de los antecedentes y posturas de la *Sala Superior* en los diversos precedentes que ha emitido en relación al cumplimiento del principio de uniformidad.

Por todo lo anterior, considera que se vulneran en su perjuicio los artículos 41, de la Constitución Federal y 87, numeral 15 de la *ley de partidos*, así como los principios de equidad, certeza, legalidad, exhaustividad y congruencia.

Por otro lado el PRI, se duele de lo siguiente:

d) Plataforma electoral para los diferentes cargos a nivel local. Sostiene el inconforme que la plataforma electoral de la coalición “*POR GUANAJUATO AL FRENTE*”, para distritos uninominales en el Estado de Guanajuato, es idéntica en todas sus partes a la registrada para el cargo de Gobernador por el **PAN, PRD y MC**, así como para los 46 municipios del Estado, pues dichas plataformas electorales, cuentan con las mismas cualidades, no pudiéndose distinguir entre una y otra por ser idénticas en su contenido, incluso en su forma y estética, escenario jurídico que a su consideración, no es permitido por la legislación de la materia.

Manifiesta que la coalición controvertida es distinta a las existentes por el **PAN, PRD y MC**, para postular Gobernador y ayuntamientos, de tal suerte que no podían celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

e) Emblema o denominación de la coalición (confusión en el electorado). Afirma el quejoso que existe violación a la denominación de la coalición, en virtud de que los dos partidos políticos que integran la presente coalición impugnada, ya integraban una coalición anterior, por lo que manifiesta, se está en una incertidumbre de preferencia o inclinación política del electorado.

Lo anterior, debido a que considera que el emblema o denominación de una coalición debe cumplir con dos requisitos, el primero que su denominación sea distinta a la de las demás, con el objeto de ser identificable en el ámbito de su actuación de quienes la integran, y en segundo lugar, tutelar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales del

ciudadano para elegir de manera informada, libre y auténtica la opción política de su preferencia.

Sostiene que la consecuencia de que existan coaliciones con la misma denominación, genera una incertidumbre social de identificación entre una y otra, en virtud de que los partidos coaligantes presentan una misma plataforma electoral y un mismo emblema o denominación para tres tipos de coalición en un mismo proceso electoral.

f) Imposición a la coalición de postular candidatos a los 46 ayuntamientos del Estado, tanto por el principio de mayoría relativa, como el por el principio de representación proporcional. Por último, manifiesta el quejoso, que con el ánimo de dar a conocer a esta H. autoridad respecto a todos los vicios en el proceso de registro y validación de las coaliciones de marras, que por lo que hace a la solicitud de registro del convenio de coalición total para postular candidatos por el principio de mayoría relativa de los 46 municipios del Estado de Guanajuato por la coalición *“POR GUANAJUATO AL FRENTE”*, mientras que la autoridad administrativa al emitir resolución sobre dicho registro, lo aprobó como, para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el estado de Guanajuato, que presentaron el **PAN** y **PRD**.

Con lo anterior manifiesta el recurrente, que se está imponiendo a los partidos coaligantes, que postulen candidatos a integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional.

El inconforme considera que fueron violentados los siguientes preceptos jurídicos: artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 275, numerales 1, 2, 4 y 280, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 87, numerales 9 y 15, 88, de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 60, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el principio de uniformidad contenido en la tesis número LV/2016, de rubro “*COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD*”.

3.6.2. Problemática jurídica a resolver. Se circunscribe a determinar si la responsable realizó una incorrecta interpretación del principio de uniformidad establecido en la *ley de partidos* y en consecuencia no debió aprobar el registro de la *coalición*, o si por el contrario, como lo resolvió la responsable, es correcto aprobar el registro de la *coalición* para postular candidaturas a integrantes de diputaciones de mayoría relativa en el estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2017-2018, al haber cumplido con el principio de uniformidad.

En segundo lugar, si la autoridad responsable violentó o no el principio de congruencia y exhaustividad al no haber realizado un análisis de los antecedentes y posturas de la *Sala Superior* en los diversos precedentes que ha emitido en relación al cumplimiento del principio de uniformidad.

Los temas en discusión son:

- Principio de uniformidad;
- Posibilidad de sobre representación;
- Violación a los principios de exhaustividad y congruencia;
- Plataforma electoral idéntica para los diferentes cargos a nivel local; y
- Confusión en el electorado por el emblema o denominación de la coalición.

3.6.3. Método de estudio

Por cuestión de método, se realizara el análisis de los agravios de la parte demandante en apartados independientes, sin que con ello se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

3.6.4. Decisión

No asiste la razón a los quejosos, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, así como de los hechos notorios que de oficio puede hacer valer esta autoridad,¹⁹ se obtiene que los mismos generan convicción sobre la veracidad de los siguientes:

Hechos acreditados²⁰

1. El día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, los representantes del **PAN, PRD y MC** presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la solicitud de registro de convenio de coalición para la **gubernatura del Estado** en el proceso electoral local 2017-2018.

2. Mediante resolución identificada con la clave **CGIEEG/130/2017**, el *Consejo General*, **determinó procedente** la solicitud de registro del convenio de coalición “*POR GUANAJUATO AL FRENTE*”, suscrito el **PAN, PRD y MC** para la gubernatura del Estado de Guanajuato en el proceso electoral local 2017-2018, mismo que no fue impugnado.

3. El día tres de enero de dos mil dieciocho, los representantes del **PAN y PRD** presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, la solicitud de registro de convenio de coalición para postular **candidaturas a**

¹⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la *ley electoral local* y la jurisprudencia número XX.2° J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

²⁰ En términos del artículo 415, de la *ley electoral local*.

integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2017-2018.

4. Mediante resolución identificada con la clave **CGIEEG/020/2018** el *Consejo General*, **determinó procedente** la solicitud de registro del convenio de coalición “*POR GUANAJUATO AL FRENTE*”, suscrito por el **PAN y PRD**, para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2017-2018.

5. El día trece de enero de dos mil dieciocho, los representantes del **PAN y PRD** presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, la solicitud de registro de convenio de coalición para postular **candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa** al Congreso del Estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2017-2018.

6. Mediante resolución identificada con la clave **CGIEEG/025/2018** el *Consejo General*, **determinó procedente** la solicitud de registro del convenio de coalición “*POR GUANAJUATO AL FRENTE*”, suscrito por el **PAN y PRD**, para postular **candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa** al Congreso del Estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2017-2018.

En dicha resolución, en el considerando 9, materia de la presente controversia, la autoridad administrativa electoral determinó en lo que respecta al cumplimiento del principio de uniformidad, lo siguiente:

Que si bien es cierto, el **PAN, PRD y MC** se coaligaron para la gubernatura del Estado, y de manera posterior sólo se coaligaron el **PAN** y **PRD** para el cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, ello en nada infringe la normativa electoral en la materia, y menos aún el principio de uniformidad.

Lo anterior, el Consejo General lo sostuvo en que la única limitante u obligación que tienen que cumplir los partidos políticos que participan en una coalición es la que se establece en el numeral 3, del artículo 88 de la *ley de partidos*, en relación con el artículo 275, numerales 4 y 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral,²¹ consistente en que cuando concurren en coalición total para postular candidaturas a diputaciones locales, ello les obliga a actuar coaligados para postular una misma persona a la gubernatura del Estado, por lo que los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para coaligarse.

Por otro lado, sostuvo que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, numeral 15 y 88, numeral 3 de la *ley de partidos*, en relación con el artículo 275, numerales 4, 5 y 6 del *reglamento de elecciones*, se advierte que el alcance de la prohibición que se impone a los partidos políticos, relativa a que no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, es que los partidos políticos que forman una coalición se unan con otros para postular otros candidatos o candidatas en las elecciones de

²¹ En lo subsecuente "*reglamento de elecciones*".

que se trate, pues en este caso se desvirtuaría la pretensión común de toda coalición y que es la obtención conjunta del mayor beneficio posible de dos o más partidos políticos que se unen para una misma elección, bajo una misma plataforma electoral.

Consideró que con esa interpretación se amplía la libertad de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pues afirmó que ese derecho sólo puede sujetarse a las restricciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.

Sostuvo que en los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa se cumplió con el principio de uniformidad, pues en los 21 distritos que acordaron contender la coalición PAN y PRD habría coincidencia de integrantes, sin fraccionarse.

Además, estimó que en el caso concreto no era aplicable la resolución emitida por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-718/2017, por las siguientes razones:

1.- Ese expediente versó sobre el instructivo emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se regulaba el tema de las coaliciones a nivel federal; sin embargo, lo consideró inaplicable porque el caso particular es referente a una elección local.

2.- La sentencia de referencia, es relativa a una situación en abstracto y no al caso concreto.

3.- No se actualizaba el supuesto de una “*distribución dinámica*” de una coalición, pues existía una uniformidad de postulación de candidaturas por los partidos políticos que la integran, en todas las postulaciones, sin existir una variación en los partidos políticos que postularán candidaturas a integrantes en diferentes ayuntamientos.

Atento a los pies de página del documento, se deduce que la determinación impugnada pretende estar sustentada en los criterios emitidos por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016 y SUP-JRC-49/2017.

Así las cosas, de la resolución impugnada se advierte que efectivamente, en un primer momento, **PAN**, **PRD** y **MC** decidieron coaligarse para la elección a la gubernatura del Estado y en un segundo momento, respecto de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, solo manifestaron su voluntad de coaligarse dos de ellos (**PAN** y **PRD**); sin embargo, este órgano plenario comparte la posición asumida por la autoridad administrativa electoral, en cuanto a que ello no afecta al principio de uniformidad, pues se estima acertada la interpretación del marco normativo aplicable, a la luz del criterio emitido por la *Sala Superior* en diversos precedentes y de manera específica al resolver el expediente SUP-JRC-457/2014, por las siguientes razones:

Marco jurídico aplicable.

1 Regulación constitucional respecto a las coaliciones.

El artículo 41, fracción I de la Constitución, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

El mismo precepto prevé un sistema electoral en el cual un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

Así, en particular, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, primer párrafo, prevé las bases y principios que en materia electoral regirán en los Estados; disposición que al igual que el diverso 41, fue

motivo de reforma en diversos apartados, según la reforma electoral constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

En cuanto al tema de coaliciones, el artículo Segundo Transitorio dispuso, en términos generales, las líneas relacionadas con tres tipos diferentes de coaliciones, a saber:

I.- Coalición total para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

II.- Coalición parcial para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y

III.- Coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

2 Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 1, inciso e) de dicha ley, estableció como objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.

Por su parte, el artículo 87 de la *ley de partidos* en los numerales 2 y 15, establece que los **partidos políticos**

nacionales y locales podrán **formar coaliciones** para las elecciones a la gubernatura del estado, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y **ayuntamientos; que deberán ser uniformes; que ningún partido podrá participar en más de una coalición y que éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.**

El tanto que el artículo 88 establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, en los términos del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del diez de febrero del dos mil catorce.

En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

De las disposiciones que han sido referidas, se desprende que dos o más partidos políticos formando una coalición pueden postular candidatos para diversas elecciones.

3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por su parte, la *ley electoral local* en su artículo 31, fracción VII establece como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones y que éstas, en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el

Estatuto de cada uno de los institutos políticos, en los términos de la *ley de partidos*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia *ley electoral local*.

El artículo 60 segundo párrafo, señala que los partidos políticos, podrá formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con lo señalado por la Ley General y por la Ley General de Partidos Políticos.

4 Regulación de coaliciones en el Reglamento de Elecciones.

El artículo 275, numerales 1 y 2 establecen que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos, con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa, estableciendo las modalidades de coalición determinadas en la reforma constitucional electoral de dos mil catorce.

El numeral 6 de dicho precepto, señala que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica **la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.**

El numeral 7 expresa que el porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se

relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de senadores, diputados federales o locales, o bien, de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.

Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, el numeral 8 señala que siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Por otra parte, el artículo 280, numerales 1 al 5, establecen lo siguiente:

1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.

2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.

3. El principio de **uniformidad** que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

5 Disposiciones emitidas por el *Consejo General* en torno al registro de coaliciones.

En cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, el *Consejo General*, emitió el acuerdo **CGIEEG/045/2017**, de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, en el que **se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario para el proceso electoral local 2017-2018**, a celebrarse en esta entidad y se

estableció, entre otros, los plazos para la presentación de los convenios de coalición en los siguientes momentos:

Tipo de cargo	Fecha de inicio	Fecha de término
Gubernatura	8 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017
Ayuntamientos		3 de enero de 2018
Diputaciones de mayoría relativa		13 de enero de 2018

6 Criterios aplicables de derecho convencional o comunitario.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²² con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte o no en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²³ toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, pues el principio *pro persona* obliga a las y los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.²⁴

²² En adelante *Corte Interamericana*.

²³ En lo subsecuente *Convención Americana*.

²⁴ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 21/2014, de rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA"

Acorde con esta disposición, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el primer párrafo del referido artículo, reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución Federal y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

De la interpretación literal, sistemática y funcional del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de Derechos Humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.²⁵

Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo

²⁵ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 20/2014 de rubro "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Consecuentemente, los derechos humanos deberán ser interpretados privilegiando en todo momento los derechos y las interpretaciones que protejan con mayor eficacia a la persona, de conformidad con los artículos 5 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; y 29 de la *Convención Americana*.

7 Interpretación del principio de uniformidad realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a.- SUP-JRC-457/2014. La Sala Superior, sostuvo en la citada sentencia que el párrafo 8 del artículo 88 de la Ley General de Partidos, dispone que si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y en el caso de las elecciones locales, cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

Es decir, estimó que la postulación de la totalidad de candidaturas de los órganos parlamentarios por parte de una coalición repercutía en la postulación del candidato a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, según se tratara.

Sin embargo, concluyó que **no se establecían de forma expresa efectos vinculantes en sentido inverso, ni tampoco se previó algún tipo de relación en la postulación de candidatos a elecciones diversas por parte de una coalición.** Se dijo que para sostener lo anterior, resultaba necesario acudir a lo previsto en el artículo 87 de la Ley General de Partidos.

En ese orden de ideas, se consideró que de dicho precepto desprendía que dos o más partidos políticos formando una coalición podían postular candidatos para diversas elecciones.

En dicho precedente, estimó necesario resaltar que para la postulación del candidato a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno necesariamente no se requería la postulación de la totalidad de las candidaturas que compitieran en el mismo proceso electoral, es decir de senadores, diputados o ayuntamientos, dado que el legislador no lo previó de ese modo.

Asimismo, se obtuvieron las siguientes premisas a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2; y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos:

I.- Dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o

Senadores, o a diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso.

II.- Es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos.

De esta manera, señaló que el principio de uniformidad se colma cuando existe coincidencia en los integrantes y la postulación de candidatos.

b.- SUP-JRC-106/2016. En dicho precedente, en lo que interesa, se determinó que lo trascendente del principio de uniformidad en una coalición es que los candidatos de la misma, participan en la elección bajo una misma plataforma política **por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición**, ya que la naturaleza de **los cargos por el que están conteniendo es de naturaleza distinta**, gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Es decir, dicho principio debe entenderse en el sentido de que **exista coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección**, además de que **debe existir una**

postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

Se menciona que en la exposición de motivos de la Ley General de Partidos, se establece entre otros argumentos, que dos o más partidos políticos, podrán celebrar y registrar un convenio de coalición por tipo de elección o el conjunto de las mismas en un proceso electoral.

En ese tenor, las coaliciones deberán ser uniformes, por lo que en un proceso electoral federal o local, ningún partido político podrá participar en más de una coalición.

Así, se arriba a la conclusión de que **la única limitante u obligación con la cual tienen que cumplir los partidos políticos que participan en una coalición, es la que establece el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley General de Partidos, consistente en que si cuando concurren en coalición total para postular candidatos a las cámaras de diputados o senadores, o diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados** para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de República, Gobernador o Jefe de Gobierno.

8 Protección al derecho de libre asociación de los partidos políticos.

La Corte Interamericana²⁶ ha señalado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se (por sí mismo)*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina **de manera precisa**, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. **La restricción debe encontrarse prevista en una ley**, no ser discriminatoria, **basarse en criterios razonables**, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, **debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue**.

Los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben

²⁶ Véase Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos. 206, 207 y 216.

tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En torno a esta cuestión, en el artículo 16, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de asociación sólo puede sujetarse a las restricciones "**previstas por la ley** que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

En relación a este criterio de legalidad, la Corte Interamericana ha señalado que "las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley [...] en el sentido formal y material"²⁷

Una vez que ha sido definido el marco jurídico, a continuación, se analizará el caso concreto.

Análisis de los argumentos de queja.

En principio es necesario recordar que el Poder Reformador de la Constitución dispuso que fueran las leyes generales las que regularan el sistema de participación electoral de los partidos políticos tanto nacionales como

²⁷ Caso Castañeda Gutman v. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. párr. 176

locales a través de la figura de coaliciones, lo que se llevó a cabo a través de la Ley General de Partidos Políticos, en cuyos artículos 85 y 87 al 92 se prevé lo referente a esta forma de participación electoral y, por tanto, la referencia a esa figura en las normas estatales solo reproduce sus disposiciones.²⁸

En este tenor, el legislador ordinario a partir de la reforma constitucional, estableció en un primer término, **la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local**; y en segundo término, que **la obligación que las coaliciones deben ser uniformes, esto es, que no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.**²⁹

Ahora bien, el texto legal referido establece dos enunciados normativos que deben ser dotados de contenido en la labor interpretativa de los tribunales a efecto de desentrañar la norma jurídica inmersa.

De una interpretación sistemática y funcional de ambas reglas, se obtiene que, por un lado, establecen una prohibición de pluralidad de coaliciones en un mismo proceso electoral, y por otro, un principio de uniformidad en las coaliciones que dispone de qué forma deben organizarse los partidos políticos para poder participar en coalición y que características debe tener esta última para ajustarse al marco legal.

²⁸ Véase lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad **36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014.**

²⁹ Artículo 87, numerales 9 y 15 de la Ley de Partidos.

Cabe señalar que ambos enunciados normativos resultan complementarios y su aplicación debe ser de forma congruente con el orden jurídico, de modo que toda interpretación que conduzca a la prevalencia de cualquiera de ellas debe descartarse, por traducirse en una incorrecta técnica interpretativa, puesto que no puede aplicarse una norma si se le excluye.

Sentado lo anterior, resulta necesario desentrañar el sentido de los conceptos “por tipo de elección” y “uniformidad”.

I.- Tipo de elección.

El artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,³⁰ dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución del Estado y la Ley en cita, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los ayuntamientos.

Es decir, el proceso electoral comprende los procedimientos para renovar todos los cargos de elección popular en la entidad y no cabe formular diferenciación alguna a partir del cargo para el que se postulan candidatos.

³⁰ Artículo 173. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los ayuntamientos.

En esta tesitura, el concepto **“tipo de elección”** contenido en los artículos 87, numeral 15 de la Ley de Partidos³¹ y 60 segundo párrafo de la Ley Electoral Local,³² se refiere al tipo de proceso electoral en que se celebra la coalición, esto es si es federal o local y no por el tipo de cargo que se elige, puesto que esta última interpretación deviene de la sistemática del artículo 87, numeral 9 de la propia ley de partidos³³, prevé en su numeral 9 la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Darle otra acepción, es decir, entender tipo de elección en el sentido que los partidos políticos están en aptitud de celebrar una coalición por cada nivel de cargo que se elige, conduciría a interpretar que los mismos pueden celebrar hasta tres coaliciones por proceso electoral local, aspecto que directamente se traduciría en inaplicar la prohibición de la fracción 9 del artículo citado, que expresamente señala que aquéllos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Incluso, del análisis del artículo 88 de la ley de partidos, que establece los tipos de coaliciones que se pueden constituir, en todos los casos se refieren a la postulación de

³¹ Artículo 87, numeral 15, Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

³² Artículo 60. Los partidos políticos . . .

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con lo señalado por la Ley General y por la Ley General de Partidos Políticos.

³³ Artículo 87, numeral 9 Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

candidatos en el proceso electoral y no en la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

Similar criterio se estableció al resolver el expediente SUP-JRC- 457/2014.

II.- Principio de uniformidad.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de uniformidad, se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo;³⁴ y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales, con la limitante de que ello solo aplica para aquellos cargos de elección popular en que decidan participar de ese modo.

La prohibición que se impone a los partidos políticos, en cuanto a que no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, va en el sentido de que los partidos políticos que forman una coalición no se unan con otros para postular diversas candidaturas en las elecciones de que se trate, pues en este caso se desvirtuaría la pretensión común de toda coalición, que es la obtención conjunta del mayor beneficio posible de dos o más partidos políticos que se unen

³⁴ Definición que se encuentra reproducida en el artículo 280, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones.

para una misma elección y bajo una misma plataforma electoral.

En este orden de ideas, el principio de uniformidad debe tenerse cumplido cuando la coalición formada por dos o más partidos políticos que postulan candidaturas tanto a diputaciones por el principio de mayoría relativa como en su caso, a Gobernador y de Ayuntamientos, bajo una misma plataforma electoral.

En la hipótesis de que dos o más partidos concurren en coalición total para postular candidaturas a diputaciones locales, ello les obliga a actuar coaligados para postular una misma persona a la gubernatura del Estado, pero esta situación **no opera en un sentido diverso**.

Así, es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para la gubernatura **sin que ello les imponga la carga** de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que el marco normativo aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otras candidaturas.

Es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para la gubernatura **sin que ello les imponga la carga** de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que el marco normativo aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otras candidaturas.

Finalmente, debe decirse que las reglas cuando se postula la totalidad de diputaciones de mayoría relativa por parte de una coalición, **no aplican** cuando se postula la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos.

Ahora bien, los partidos actores alegan que la autoridad administrativa vulnera el principio de uniformidad al permitir que los dos partidos coaligados consigan participar en tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa, siendo estos **PAN** y **PRD**, mientras que para el cargo de Gobernador se incluye además a **MC**; lo que en su concepto permite que se celebren más de una coalición.

Sin embargo, no les asiste la razón a los actores, ya que se trata de la misma coalición en el que los partidos que la integran postulan candidaturas tanto diputaciones por el principio de mayoría relativa, a Gobernador como a Ayuntamientos, sin que por el hecho que participen electoralmente en diferentes combinaciones pueda considerarse que celebren más de una coalición en el proceso electoral del Estado de Guanajuato.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 280, párrafo 3, del Reglamento de elecciones establece que el principio de uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo.

Como se advierte, el propio reglamento en consonancia con la normativa aplicable y los precedentes establecidos por

la Sala Superior establece que el principio de uniformidad implica necesariamente la coincidencia de integrantes.

Así, lo que se encuentra expresamente prohibido por la ley, es que, para un mismo proceso electoral, un partido político integre más de una coalición.

Se afirma lo anterior porque conforme a lo sostenido por la Sala Superior, lo trascendente del principio de uniformidad en una coalición es que los candidatos de la misma participan en la elección bajo una misma **plataforma política** por tipo de elección y en los que deben coincidir sus integrantes, ya que la naturaleza de los cargos de la contienda electoral es distinta, diputados, gobernador e integrantes de los ayuntamientos.

En ese sentido, es claro que, en el caso, se cumple con el principio de uniformidad, porque en los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, los partidos participan coaligados únicamente, con otro partido que forma parte de la coalición que postula al candidato a Gobernador y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Por ello, el actor parte de la premisa errónea de considerar que en un mismo proceso electoral un partido político puede participar en múltiples coaliciones, una para diputados, otra para gobernador y una más por ayuntamientos, cuando la correcta interpretación del principio de uniformidad en este caso, obliga a ver a la coalición como un todo unitario en las elecciones en que se decida participar con esa figura.

Acorde con lo expuesto, si bien en los casos de distritos electorales, lo cierto es que los partidos que integran la coalición, participan en aquella para el caso de Gobernador, incluso, respecto del partido **MC** que integro la coalición de Gobernador, que decidió, en los distritos electorales uninominales locales, no participar en la combinación, no se advierte que ello incumpla con la normativa aplicable.

Esto es así, porque, por un lado, respeta la prohibición de no participar en otra coalición durante el mismo proceso electoral, sin generar confusión en el electorado, dada la conformación de la boleta electoral.

Por otro lado, las reglas establecidas autorizan dicha situación, ya que el artículo 280, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones dispone que la conformación de una coalición para postular candidato a la elección de Gobernador en forma alguna conlleva como requisito que esos mismos partidos participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral.

En esa virtud, el principio de uniformidad de las coaliciones se observa cuando existe coincidencia de integrantes que forman una coalición en el proceso electoral, el cual se cumple en aquellos supuestos en que los partidos que la integran:

I.- Conforman una coalición total, como es el caso de la de Gobernador; porque ello proporciona el común denominador que permite determinar qué partidos intervienen;

II.- Participan en distintas combinaciones para los casos de diputados y ayuntamientos;

III.- En ningún supuesto se adicionan o agregan partidos que no integran la coalición.

Esto es, una vez que los partidos que pretenden integrar la coalición registran un convenio en el cual establecen como común denominador la elección de Gobernador, es válido que establezcan una distribución dinámica en la conformación de las coaliciones de diputados y ayuntamientos.

En ese sentido, se garantiza la uniformidad de integrantes del convenio de coalición, con independencia de que la participación partidaria específica sea diferenciada, siempre que se trate de los mismos partidos signantes.

Considerar como lo proponen los actores que los tres partidos coaligados tienen que postular a los mismos candidatos en los 22 distritos de diputaciones de mayoría relativa, y en los 46 municipios en los que suscribieron el convenio de coalición, conllevaría a la inobservancia de las reglas a las que se ha hecho referencia; mientras que la interpretación sistemática que se realiza integra de forma armónica las normas aplicables.

Consecuentemente, si en la especie, los tres partidos políticos **PAN, PRD y MC**, celebraron un convenio, en el que acordaron conformar una coalición de Gobernador y respecto de las elecciones de diputados y ayuntamientos realizar

diversas combinaciones sin agregar o adicionar algún otro instituto político ajeno, entonces se considera que se observa el principio de uniformidad.

En abundamiento, si en un primer momento **PAN, PRD y MC**, manifestaron su voluntad de coaligarse para la candidatura a la **gubernatura del Estado**; y en otro tiempo, **solo PAN y PRD** optaron por participar bajo la figura de la coalición parcial para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, sin que **MC**, hubiera expresado su voluntad de coaligarse para ese tipo de cargo, sin embargo, como se viene exponiendo, ello no afecta al principio de uniformidad, en atención a que **la normativa aplicable permite que dos o más partidos se coaliguen para la gubernatura, sin condicionarla a la postulación de otras candidaturas**, pues los partidos políticos **cuentan con una amplia libertad para coaligarse**.

Lo anterior, debido a que lo trascendente de este principio, es que **todas las candidaturas que postule la coalición, participarán en la elección local bajo una misma plataforma política**.

Sirve de sustento para este criterio lo establecido por la *Sala Superior* en la tesis **LV/2016** de rubro **“COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD”**.

Por los razonamientos expuestos carece de razón MORENA, al afirmar que **MC debió registrar un porcentaje a través de la coalición en las candidaturas para la elección**

de diputados de mayoría relativa a fin de que no se vulnerara el principio de uniformidad, pues la normativa aplicable no establece tal imperativo.

Por otro lado, **debe quedar precisado que no se tratan de dos coaliciones distintas en un mismo proceso electoral, sino de la misma coalición denominada “POR GUANAJUATO AL FRENTE”**, y el hecho de que se presentara el convenio para la gubernatura y para diputaciones por el principio de mayoría relativa, ello es permitido conforme al marco normativo expuesto, ya que los institutos políticos tenían la posibilidad de registrar convenio de coalición para la gubernatura en el plazo del ocho de septiembre al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, para ayuntamientos del ocho de septiembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho y para diputaciones de mayoría relativa, del ocho de septiembre de dos mil diecisiete al trece de enero de dos mil dieciocho,³⁵ sin que esta circunstancia pueda considerarse como la celebración de coaliciones diferentes, por lo que no se vulneran los numerales 9 y 15 del artículo 87, de la *ley de partidos*.³⁶

En este aspecto, se refiere que la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JRC-49/2017 y Acumulado**, sostuvo que era factible cumplir con el principio de uniformidad, si en los cargos de ayuntamientos y diputaciones los partidos participan coaligados únicamente con otros

³⁵ Tal y como lo determinó la autoridad responsable mediante acuerdo CGIEEG/45/2017, de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que ha adquirido definitividad al no haber sido impugnado en tiempo y forma, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *ley electoral local*.

³⁶ **Artículo 87.** ... 9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local. ...15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

partidos que forman parte de la coalición a la gubernatura, sin que por el hecho que participen electoralmente en **diferentes combinaciones** pueda considerarse que celebren más de una coalición en el proceso electoral, lo que demuestra que en el presente caso no se trata de dos coaliciones distintas.

Atento a las consideraciones apuntadas, puede sostenerse que la autoridad responsable realizó una debida interpretación del principio de uniformidad establecido en el marco normativo expuesto, y dicha interpretación es acorde a lo establecido por la *Sala Superior* en el precedente SUP-JRC-457/2014, pues no se incluye en el caso del convenio celebrado para postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, a algún partido político diverso a los que se mencionan en el convenio para postular candidato a la gubernatura, por lo que la postura de la recurrente de sujetar el principio de uniformidad a la participación en conjunto en todos los cargos a elegir dentro del proceso electoral local, por parte de los tres partidos que integran la coalición, constituye una interpretación restrictiva del derecho de asociación política con el que cuentan los partidos políticos.

En abundamiento, en el precedente invocado por la accionante (SUP-JRC-457/2014) se establece un criterio contrario a la pretensión de los quejosos, pues indica que si dos o más partidos políticos concurren en coalición total para postular candidaturas a integrar el Congreso del Estado y, por tanto, tienen la obligación de postular de manera coaligada a la candidata o candidato a la gubernatura, esta carga no aplica cuando se coaliguen para respaldar planillas de candidaturas

en la totalidad de los ayuntamientos, en atención a que la legislación no lo establece.

A mayor abundamiento, la interpretación propuesta por la recurrente en el sentido de que en el presente caso el **MC** debía registrar necesariamente un porcentaje de participación en el convenio celebrado por la *coalición* para postular integrantes de diputaciones de mayoría relativa, resulta incorrecta porque contraviene el principio de autonomía de la voluntad, que obliga solamente a las partes suscribientes al cumplimiento de lo expresamente pactado así como a las consecuencias que de ello deriven, de acuerdo a la normativa aplicable y a la buena fe.

Así, la libre voluntad de las partes es la regla general de contratación y ésta solo debe estar restringida en los casos específicamente indicados en la ley, por tanto, si en el caso, como se consideró, no existe restricción expresa en la ley para efecto de que dos de los tres integrantes de la *coalición* postulen de manera conjunta candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, no resulta válida la interpretación de la recurrente en el sentido de que **MC** debía participar en un cierto porcentaje, pues en observancia al principio señalado, debe prevalecer la voluntad de las partes a favor de su cumplimiento, debiéndose maximizar el derecho de libertad de asociación y autodeterminación en la forma y términos expresamente establecidos por los partidos coaligados.

Aunado a lo anterior, la ausencia de voluntad de **MC** para postular candidaturas a diputaciones por el principio de

mayoría relativa para el Congreso del Estado, dentro de la *coalición*, no puede considerarse, como lo refiere la recurrente como **una exclusión sin justificación alguna** de dicho instituto político, ya que en principio no se aporta probanza alguna para evidenciar que en los hechos, ocurrió tal exclusión o si fue decisión del propio instituto político no coaligarse para el cargo de integrantes de diputaciones de mayoría relativa, por lo que incumple con la carga de la prueba que le impone el numeral 417, párrafo segundo de la *ley electoral local*.

Al respecto, cabe referir que incluso en el caso extremo no acreditado de que esa ausencia de voluntad de **MC**, se considerara como el retiro de su consentimiento o voluntad para permanecer coaligado en los subsecuentes momentos que la normativa establece para el registro del convenio de coalición para integrantes de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa, ello no generaría la invalidez de la *coalición*, ni la cancelación del registro del convenio presentado el **PAN** y **PRD** para postular las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, porque no existe norma expresa en el marco normativo expuesto de la que se pueda extraer esa conclusión, de ahí que no se considere adecuado que mediante una acción interpretativa se pretenda que tal acto jurídico quede sin efectos.

Lo anterior es así, pues de resolverse en sentido contrario, implicaría que la voluntad de uno solo de los partidos políticos integrantes de la *coalición*, nulificaría o condicionaría la voluntad de los demás coaligantes, lo cual deviene incorrecto, pues como se dijo, la voluntad es individual y autónoma, por lo que la validez y subsistencia del

convenio registrado para integrantes de ayuntamiento, no puede dejarse al arbitrio de la voluntad de uno de los partidos coaligados y que incluso no participó en su suscripción.³⁷

De considerar la interpretación formalista propuesta por los recurrentes sobre el principio de uniformidad, sin duda conduce a imponer una restricción a los partidos coaligados que no está prevista en la legislación aplicable.

Sin embargo, debe considerarse lo sostenido por la *Sala Superior* en los precedentes **SUP-JRC-106/2016 y SUP-JRC-49/2017 y Acumulado** y que reitera la Sala Regional Monterrey en el precedente **SM-JRC-9/2017**, en cuanto a que **la única limitante u obligación con la cual tienen que cumplir los partidos políticos que participan en una coalición, es la que establece el párrafo tercero del artículo 88 de la ley de partidos, consistente en que si cuando concurren en coalición total para postular candidaturas a diputaciones federales o senadurías, o diputaciones locales o a la asamblea legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular una misma persona a la presidencia de la república, gubernatura o jefatura de gobierno.**

Por tanto, debe preferirse una interpretación no restrictiva que permita ampliar la libertad de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, conforme al artículo 16, numeral 2 de la *Convención Americana*, que establece que el ejercicio del derecho a la libertad de

³⁷ Al respecto, se cita el criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-JRC-42/2017 y acumulados, así como la tesis de rubro: “**COALICIÓN, SUBSISTE MIENTRAS EXISTAN DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LA FORMEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO**”.

asociación sólo puede sujetarse a las restricciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.

Esta conclusión, guarda relación con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **CCCXLI/2014**, de rubro: **"DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA"**.

Por otro lado es infundado el argumento relativo a que la responsable interpretó incorrectamente el vocablo "tipo de elección", al establecer que éste se refiere a las elecciones a la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos, y no a los procesos electorales de los ámbitos federal y local, pues de la lectura íntegra de la resolución impugnada, no se desprende que la responsable hubiese realizado tal interpretación.

En efecto, en la página veinticinco, párrafos tercero y cuarto de la resolución reclamada³⁸, la responsable estimó que la *coalición* cumplió con el principio de uniformidad, ya que existe coincidencia de integrantes por lo que hace a cada "tipo de cargo" es decir, para la gubernatura y para las diputaciones de mayoría relativa; también señaló que en ninguno de los "tipos de cargos" en que contendrán coaligados, han celebrado convenio con otro instituto político;

³⁸ Foja 1061 del expediente.+

de ahí que no se pueda extraer una indebida interpretación de la expresión “tipo de elección” que como lo señala la recurrente, se refiere a los comicios federal o local.

III.- En cuanto al tema de la sobre representación.

En cuanto al agravio consistente en que, a nivel nacional los partidos políticos **PAN**, **PRD** y **MC**, van coaligados en los 15 distritos de Guanajuato y en la Presidencia de la República, y otra coalición respecto de los diputados locales, lo que ocasionara que a nivel local facciosamente exista la posibilidad de una sobrerrepresentación, afectado así la equidad de la contienda.

Es **infundado** lo expresado por la recurrente.

Se afirma lo anterior, ya que derivado de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, 44 fracción IV, de la Constitución Estatal y 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no puede estimarse que la no inclusión en la coalición respecto a diputados locales de los candidatos de **MC**, en caso de ser electos, va a ocasionar sobre representación, pues ello depende de un hecho futuro de realización incierta respecto del cual, el Instituto Electoral, necesariamente, deberá ajustar conforme a los parámetros constitucionales para evitar que alguno de los partidos obtenga una mayoría que supere los límites impuestos por el legislador.

En esta tesitura, el argumento de **MORENA** se refiere a un momento posterior del proceso electoral, pues en este

caso, solo deben señalar los procedimientos para la postulación de candidatos y la fracción parlamentaria a la que pertenecerán en caso de resultar electos, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, y la materialización de la sobre representación se vería hasta la etapa de resultados de la elección, estándose hasta ese momento en aptitud de impugnar lo relativo a una posible sobre representación, de ahí lo infundado del agravio.

Asimismo, en lo referente que a la coalición del tipo de elección federal, se estima que no le causa agravio a la recurrente, pues lo que hace al estudio del presente asunto, lo es lo referente a la elección local, por lo que de considerar que le causa un agravio, el hecho de la coalición para la Presidencia de la Republica o diputados federales, lo tendrá que hacer valer ante la instancia federal.

IV.- Congruencia y exhaustividad en el análisis de los precedentes de la *Sala Superior*.

MORENA, considera que la autoridad responsable violentó el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir todo acto de autoridad, al no haber realizado un análisis de los antecedentes y posturas de la *Sala Superior* en los diversos precedentes que ha emitido en relación al cumplimiento del principio de uniformidad.

El anterior motivo de inconformidad es **infundado**, en virtud de que de conformidad con lo establecido por la autoridad responsable en el considerando identificado con el

número arábigo 9 de la resolución impugnada,³⁹ realizó un análisis exhaustivo y congruente de los criterios establecidos por la *Sala Superior*, en relación al principio de uniformidad, pues al momento de realizar el estudio, citó la aplicabilidad al caso concreto de los precedentes SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016, SUP-JRC-49/2017, aunado a que, en relación a lo establecido en el criterio SUP-RAP-718/2017, señaló que no era aplicable al mismo, por lo que determinó la procedencia del registro del convenio de coalición controvertido. De ahí que no se acredite vulneración alguna a los principios de congruencia y exhaustividad.

V.- Idéntica plataforma electoral para los diferentes cargos a nivel local.

El anterior argumento resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

Contrario a lo aducido por el **PRI**, no se considera vulnerada la legislación en materia electoral, ya que el hecho que los partidos coaligados realicen participaciones partidarias específicas en el proceso electoral para contender en las elecciones de diputados y Ayuntamientos ambos por el principio de mayoría relativa, es congruente para dotar de certidumbre al ciudadano respecto de la preferencia electoral que externa, ya que todos los partidos contendrán bajo una misma plataforma electoral conforme a lo dispuesto en la cláusula octava del convenio de coalición.

³⁹ Consultable en las fojas 1035 y 1036 del expediente.

En ese sentido, el principio de uniformidad se observa igualmente al establecerse que, en todos los casos, los candidatos que postule la coalición contendrán bajo la plataforma electoral común registrada, aprobada a través de los procedimientos establecidos en la normatividad interna de cada partido coaligado.

Por tanto, los candidatos en todos los casos participan exactamente bajo la misma plataforma, lo que se encuentra claramente establecido en el convenio de coalición; por lo que no existe el problema de la dispersión de la ideología, o bien, que se genere confusión en el electorado respecto que apoyan la plataforma electoral de una coalición que es diferente para cada cargo que se elige.

Como se advierte, en este aspecto, lejos de generar la incertidumbre alegada, la conformación de la coalición materia de litis, cumple un elemento esencial del principio de uniformidad, como es el de la postulación de candidatos que participan conforme a la misma plataforma electoral.

En esta tesitura, no existe prohibición alguna de que los partidos integrantes de la coalición puedan expresar su intención de sumarse o tomar en cuenta la plataforma de alguno de los partidos que forman parte de ella, al tener la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos relativos a la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, al permitir que el cúmulo de posturas políticas que integran la coalición se unifiquen bajo una misma

plataforma electoral, permite a los partidos políticos por optar o no por dicha forma de participación si así conviene a sus intereses.

Finalmente, es válido considerar que los entes electorales se encuentren facultados para unirse de forma temporal con la finalidad de amplificar sus posibilidades de éxito, mediante la adopción de un candidato y plataforma electoral en común.

Por lo anterior, es infundado el argumento del PRI, pues actuar en forma diferente, registrando plataformas distintas sí vulneraría el mencionado principio de uniformidad.

VI.- Emblema o denominación de una coalición (confusión en el electorado).

Tampoco se advierte en qué forma la coalición celebrada pueda generar confusión en el electorado o incertidumbre en cuanto a que se presenta una misma plataforma electoral y un mismo emblema o denominación para los tres tipos de coalición en un mismo proceso electoral, a decir del quejoso.

El anterior argumento resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

Como ya se ha venido analizando en el cuerpo de la presente resolución, no existen tres tipos de coalición, sino que es una coalición para los tres diferentes cargos a competir, a saber Gobernador, diputados y ayuntamientos por

el principio de mayoría relativa, pero con diferentes combinaciones en cada una de ellas.

Debe considerarse, en primer término, que todos los partidos participan bajo su propio emblema, identificando individualmente a su candidato registrado, y así aparecen en la boleta electoral, de tal forma que en cada situación únicamente se repetirá el nombre del candidato en el apartado de los partidos que en ese municipio o distrito lo postulen conforme al convenio de coalición⁴⁰.

Bajo esa perspectiva, la manera en que se conforma la boleta electoral, permite advertir que al momento de sufragar los electores se encuentran en aptitud de diferenciar claramente los partidos que conforman una coalición y al candidato que al efecto postulan, por lo que no se advierte en que forma lo establecido en el convenio de coalición en cuestión pueda ocasionar desconcierto entre los ciudadanos.

En este orden de ideas, deben desestimarse los motivos de disenso relacionados con el hecho de que, no fuera aprobado por el Instituto Electoral local el diverso convenio de coalición propuesto por el **PAN** y **PRD**, ya que como lo afirma el actor, la no aprobación del registro se debía precisamente, a la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, porque ambos institutos políticos ya habían

⁴⁰ Artículo 87, párrafo 12, de la Ley de Partidos: Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

signado diversos convenios, al convenio de coalición ahora impugnado.

Finalmente, conforme al principio de autonomía de la voluntad, el cual se invoca en términos de los artículos 14 constitucional y 2 de la Ley de Medios, cualquier convenio o acto jurídico, desde que se perfecciona, obliga a las partes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Conforme a dicho principio un acto jurídico celebrado con las formalidades exigidas por la ley; en el que las partes hayan expresado su voluntad de manera libre y cuyo fin u objeto sea lícito, debe generar sus efectos y obligar tanto a las partes como a terceros tanto a lo expresamente establecido como a las consecuencias que deriven de acuerdo a la normatividad aplicable y a la buena fe.

Así, la libre voluntad de las partes es la regla general de la contratación, y esta solo debe ser restringida en los casos específicamente indicados en ley.

Bajo esa perspectiva es necesario considerar el principio de conservación de los actos jurídicos, conforme al cual, si alguna cláusula admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, pues precisamente la intención de los que celebran dicho acto jurídico estriba en la circunstancia de que se cumpla el objeto y fin para el cual se realiza.

En ese sentido, si se considera que no existe una prohibición expresa para la realización del convenio de coalición materia de litis; que se observa el principio de uniformidad de las coaliciones y que no se advierte que se produzca incertidumbre entre el electorado, entonces se tiene que las cláusulas del citado convenio deben producir sus efectos, sin que sea válido adoptar o aplicar una interpretación restrictiva sin justificación alguna, esto es, amparada en algún derecho, valor o principio que autorice la existencia de dicha limitación, situación que en la especie no acontece.

Tal interpretación maximiza el derecho de libertad de asociación y autodeterminación de los partidos políticos.

Por tanto, en observancia al principio señalado, debe prevalecer la voluntad de las partes a favor de su cumplimiento.

Asimismo, se cumplen los porcentajes para que la coalición pueda ser parcial, lo que acontece en este caso, porque la autoridad administrativa electoral verificó los porcentajes mínimos exigidos y concluyó que la coalición los cumplía.⁴¹

En consecuencia, la coalición para el caso de diputados por mayoría relativa, tiene el carácter de parcial.

Por los razonamientos antes apuntados resulta infundada la aseveración relativa a que se crea un completo desorden en cuanto al derecho del electorado a estar

⁴¹ Así se desprende a foja 001102 a 001103 del expediente.

informado sobre la plataforma que rige a un partido político o coalición para cada tipo de elección popular.

VII.- Imposición a la coalición de postular candidatos a los 46 ayuntamientos del Estado, tanto por el principio de mayoría relativa, como el por el principio de representación proporcional.

Por cuanto hace al presente concepto de agravio, hecho valer por el **PRI**, el mismo se considera **inatendible** por las siguientes consideraciones:

Le corresponde al quejoso, al expresar agravios, la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución, o bien que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

En sentido contrario, no puede estimarse como concepto de agravio el señalamiento que realiza el quejoso, respecto que en diverso acuerdo al hoy impugnado en el presente recurso, **se aprobó el registro del convenio de coalición total para postular candidatos por el principio de mayoría relativa de los 46 municipios del Estado de Guanajuato por la coalición “POR GUANAJUATO AL FRENTE”,** mientras que la autoridad administrativa al emitir resolución sobre dicho registro, lo aprobó como, para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, que presentaron el PAN y PRD.

En virtud de que con lo anterior manifiesta el actor, se está imponiendo a los partidos coaligantes, postulen candidatos a integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, pues el quejoso fue omiso en atacar las razones, motivos y fundamentos del acuerdo recurrido, dejando de controvertir la fundamentación realizada por la autoridad responsable.

Ello es así, pues la materia del presente recurso de revisión versa en contra del acuerdo número **CGIEEG/025/2018** de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por el Consejo General, en el que se aprobó el registro del convenio de coalición “*POR GUANAJUATO AL FRENTE*”, para postular candidaturas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, presentado por el **PAN** y **PRD**, y no respecto a la aprobación del registro para postular candidaturas a los 46 Ayuntamientos del Estado.

Ahora bien, para mayor abundamiento, es necesario partir del supuesto consistente en que la parte a quien perjudica una sentencia o acto de autoridad tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

En ese tenor, se considera al agravio como un daño o perjuicio que se le causa al recurrente con lo resuelto en la

sentencia o acto dictado por una autoridad, y el cual expone ante diversa autoridad para efecto de que se revoque o modifique esa resolución a favor de sus intereses.

Por tanto, la resolución emitida debe producir una lesión al quejoso en su esfera jurídica para que pueda inconformarse, mediante la expresión de motivos de inconformidad, lo que conlleva la causa de pedir.

Así las cosas, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a él corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que reclama o recurre, lo que no acontece en la especie.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios de Jurisprudencia, que a letra dicen:

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.⁴² Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.⁴³ Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

⁴² Tesis de jurisprudencia VI.1°. J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.

⁴³ Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito visible en la página 81 del tomo I, Segunda parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE.⁴⁴ Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

Luego entonces, se insiste en que es innegable el hecho de que el recurrente no atacó los fundamentos legales en que apoyó su decisión la responsable, es decir, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En tal virtud, la sola afirmación del recurrente en el sentido de dar a conocer que la autoridad responsable, ha cometido varios vicios en el proceso de registro y validación de las distintas coaliciones, sin mayor razonamiento lógico jurídico, es decir sin explicar o establecer las bases que motivó tal razonamiento ni en qué inciden en el asunto, a efecto de demostrar lo incorrecto o ilegal del acuerdo controvertido, resulta inatendible, ya que no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, máxime que como lo expresa el **PRI** es sabedor de que no es el momento procesal oportuno **por haberle fenecido el plazo para ello**, con lo cual queda claro que dichos

⁴⁴ Sustentada por la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 del tomo 82 Cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época.

razonamientos no son tendentes a combatir el acuerdo recurrido, sino uno diverso.

Por lo anterior, al no formar parte de la resolución recurrida el registro de la coalición para postular candidatos a ayuntamientos, su argumento no puede atenderse, precisamente porque ese argumento combate la resolución recurrida, sino de uno diverso.

A este respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia XV.2o. J/8, visible en la página 77 del tomo 83, Noviembre de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS. Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Por tanto, este Pleno no se encuentra en posibilidades de analizar este agravio esgrimido por el recurrente al no señalar, como ya se dijo, las razones, motivos, causas o fundamentos en que sustenta la omisión de cumplir con la ley por parte de la responsable.

Aunado a lo anterior, el recurso de revisión al ser de estricto derecho no permite suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios o manifestaciones expuestas por el recurrente.

De igual manera es inatendible el argumento del PRI tendente a hacer valer los votos particulares generados durante las sesiones extraordinarias del Consejo General en fechas trece y veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en virtud de que dichas expresiones no producen efectos vinculatorios, sino constituyen meras opiniones de discordia con la mayoría, por lo que los mismos no pueden ser materia de estudio, máxime si no son congruentes con lo aquí apuntado.

Razones las anteriores que resultan suficientes para decretar lo **inatendible** del motivo de afrenta.

Por último, por los razonamientos expresados a lo largo de esta resolución, resulta **infundada** la pretensión del PRI al considerar que se deben dejar sin efectos la coalición de PAN, PRD y MC para gobernador, y la coalición para contender en las elecciones para ayuntamiento y diputados por el principio de mayoría relativa formada únicamente por los dos primeros, en virtud de que el acuerdo impugnado solo es el CGIEEG/025/2018 relativo al registro del convenio de coalición para postular candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Guanajuato, en virtud de que sus agravios no resultaron procedentes, máxime como se viene apuntando, no se trata de distintas coaliciones, sino sólo es una.

Por otro lado, aún y cuando hubieren resultado fundados sus argumentos de inconformidad, de cualquier modo no podría dejarse sin efectos la coalición "POR GUANAJAUTO

AL FRENTE” para postular candidato a Gobernador del Estado y Ayuntamientos, en virtud de que las mismas no fueron impugnadas en este medio de impugnación y además no forman parte del acuerdo recurrido, por lo que al no formar parte de la litis no pueden ser objeto de revisión. Lo anterior atento al principio de firmeza que rige a todos los actos jurídicos.

En consecuencia, al haber resultado infundados por un lado e inoperantes por otro los motivos de agravio hechos valer por los recurrentes, no se acredita la vulneración a los artículos 41, de la Constitución Federal y 87, numeral 15 de la *ley de partidos*, así como los principios de equidad, certeza, legalidad, exhaustividad y congruencia, por lo que es procedente confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Al respecto, se invocan como criterios orientadores para la decisión asumida en el presente asunto, por este Tribunal Electoral Local, los expedientes SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016, SUP-JRC-138/2016, SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO, y SUP-RAP-718/2017, todos ellos resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴⁵

Con lo expuesto en este apartado, se **confirma el acuerdo impugnado, identificado con la clave CGIEEG/025/2018.**

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

⁴⁵ Consultable en la liga electrónica: <http://portal.te.gob.mx/acercate/consulta-de-sentencias>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XV y 166, fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo **CGIEEG/025/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de sesión extraordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a los partidos políticos accionantes **MORENA** y **PRI**; al tercero interesado **coalición “POR GUANAJUATO AL FRENTE”**; mediante **oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; y finalmente, por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución y comuníquese por correo electrónico a quienes así lo tengan señalado.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.